

En su virtud, de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—La plantilla del Cuerpo Especial de Inspectores del S. O. I. V. R. E., se incrementará en ochenta y dos plazas en la forma siguiente:

Uno de enero de mil novecientos setenta y siete: treinta y cuatro plazas.

Uno de enero de mil novecientos setenta y ocho: dieciséis plazas.

Uno de enero de mil novecientos setenta y nueve: dieciséis plazas.

Uno de enero de mil novecientos ochenta: dieciséis plazas

Artículo segundo.—La plantilla del Cuerpo Especial de Ayudantes de Inspección del S. O. I. V. R. E. se incrementará en ciento sesenta plazas en la forma siguiente:

Uno de enero de mil novecientos setenta y siete: sesenta y cuatro plazas.

Uno de enero de mil novecientos setenta y ocho: treinta y dos plazas.

Uno de enero de mil novecientos setenta y nueve: treinta y dos plazas.

Uno de enero de mil novecientos ochenta: treinta y dos plazas.

Artículo tercero.—Uno. A medida que, en cumplimiento de los dos artículos anteriores, se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado los créditos necesarios para las ampliaciones de plantillas dispuestas en esta Ley, se darán de baja a partir de mil novecientos setenta y ocho en los créditos de contratación las dotaciones correspondientes a igual número de plazas.

Dos. En cada uno de los ejercicios citados se incluirán las dotaciones precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo cuarto.—En los años anteriores al de la vigencia de cada uno de los aumentos de plantillas autorizados en la presente Ley, la Administración podrá convocar entre Titulados superiores e Ingenieros técnicos, respectivamente, las pruebas selectivas de ingreso en los Cuerpos antes citados, a fin de que quienes obtengan las plazas puedan iniciar la prestación de sus servicios a partir del uno de enero siguiente.

Dada en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,  
TORCUATO FERNÁNDEZ-MIRANDA Y HEVIA

24776 LEY 36/1976, de 4 de diciembre, sobre fijación de plantillas de los Cuerpos de Profesorado de Escuelas Universitarias.

La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, en su artículo ciento ocho coma tres, creó los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias.

Asimismo, y en su artículo ciento ocho coma cuatro, se dispone que el Gobierno fijará los coeficientes correspondientes a estos Cuerpos en la forma legalmente establecida y presentará a las Cortes, para su aprobación, las plantillas de los mismos.

Por Decreto dos mil cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de julio, fue asignado el coeficiente a estos Cuerpos. Por tanto, y para completar aquel mandato, se hace necesario determinar las plantillas de los mismos, con lo que puede iniciarse el cumplimiento de las previsiones del artículo ciento catorce de la Ley respecto a las Escuelas Universitarias y se haga posible el desarrollo de las disposiciones reglamentarias que requiere su efectividad.

Por otra parte, se facilitará la integración en los nuevos Cuerpos del profesorado perteneciente a los actuales Cuerpos especiales docentes, cumpliéndose así en su totalidad lo que establece la citada Ley General de Educación.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se fija en mil novecientas sesenta y cinco plazas la plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias, creado por el artículo ciento ocho coma tres, apartado d), de la Ley catorce/mil novecientos

setenta, de cuatro de agosto, General de Educación, y en la que se refunden, a efectos presupuestarios, las actuales plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Escuelas Técnicas de Grado Medio, de Catedráticos Numerarios de Escuelas de Comercio y de Catedráticos Numerarios de Escuelas Normales.

Artículo segundo.—Se fija en mil quinientas plazas la plantilla del Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, creado por el artículo ciento ocho coma tres, apartado e), de la Ley General de Educación.

Artículo tercero.—La dotación de las plazas a que se refieren los artículos anteriores en los Presupuestos Generales del Estado se llevará a efecto de acuerdo con el siguiente calendario:

Uno de enero de mil novecientos setenta y siete: Mil novecientas sesenta y cinco plazas de Catedráticos y doscientas cincuenta plazas de Profesores agregados.

Uno de enero de mil novecientos setenta y ocho: Cuatrocientas plazas de Profesores agregados.

Uno de enero de mil novecientos setenta y nueve: Cuatrocientas plazas de Profesores agregados.

Uno de enero de mil novecientos ochenta: Cuatrocientas cincuenta plazas de Profesores agregados.

Artículo cuarto.—A medida que, en cumplimiento del artículo anterior, se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado los créditos necesarios para la plantilla del Cuerpo de Profesores Agregados aprobada en esta Ley, se darán de baja en los créditos de personal contratado las cantidades correspondientes a igual número de plazas.

Artículo quinto.—Uno. Por el Ministerio de Educación y Ciencia se procederá a efectuar la integración de aquellos funcionarios que corresponda en aplicación de la disposición transitoria sexta de la Ley General de Educación, autorizándose a que se lleve a efecto, en su caso, incluso antes de la fecha prevista para la dotación de las plazas, quedando la toma de posesión y los efectos económicos inherentes a la misma demorados a dicha fecha.

Dos. Terminada la integración, el exceso de plazas será provisto en la forma reglamentaria, pudiendo procederse a dicha provisión durante el ejercicio precedente, con los mismos requisitos respecto de toma de posesión y efectos económicos a que se refiere el apartado anterior.

Artículo sexto.—Por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, o por este Departamento en la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Uno. Se declaran extinguidas las plazas dotadas y no cubiertas de las plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Escuelas Técnicas de Grado Medio, Catedráticos Numerarios de Escuelas de Comercio, Catedráticos Numerarios de Escuelas Normales, Auxiliares Numerarios de Escuelas de Ingeniería Industrial, a extinguir, y Profesores Adjuntos de las Escuelas Normales, Profesores Auxiliares de Escuelas de Comercio, Profesores Especiales de las Escuelas de Comercio, Profesores de las Enseñanzas Auxiliares Mercantiles, Personal no escalafonado de Escuelas de Profesorado de Educación General Básica, Personal no escalafonado de Escuelas Técnicas de Grado Medio y Personal no escalafonado de Escuelas de Comercio, así como las correspondientes a los funcionarios que, en cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria sexta de la Ley General de Educación, se integren en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias.

Dos. Las plazas a extinguir de los Cuerpos citados en el apartado anterior, correspondientes a los funcionarios que no se integren en los nuevos Cuerpos, se deducirán provisionalmente de las plantillas fijadas en los artículos primero y segundo de esta Ley, figurando el concepto presupuestario separado. A medida que dichas plazas se extingan, se traspasarán, según corresponda, a las plantillas señaladas en los dos primeros artículos de la presente Ley.

Dada en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,  
TORCUATO FERNÁNDEZ-MIRANDA Y HEVIA